



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003565-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03044-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE LUIS VILCHEZ DE LOS RIOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 06 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03044-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de septiembre de 2023, interpuesto por **JOSE LUIS VILCHEZ DE LOS RIOS**, contra la Carta N° D001418-2023-MML-OSGC-FREI y Memorando N° 754-2023-MML-OGA-OGRH, notificadas el día 24 de agosto de 2023, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de agosto de 2023, con documento simple 138612-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de agosto de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*(...)*

*Estando a ello, **solicito** a su digno despacho se me informe **los montos que se pagaron por el Incentivo Único – CAFAE a un Funcionario Nivel F-1 los siguientes años y meses.***

***Año 2020:** Montos que se pagaron por el **Incentivo Único – CAFAE** durante los siguientes meses.*

*Mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre.*

***Año 2021:** Montos que se pagaron por el **Incentivo Único – CAFAE** durante los siguientes meses.*

*Mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre.*

***Año 2022:** Montos que se pagaron por el **Incentivo Único – CAFAE** durante los siguientes meses.*

*Mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre” (sic).*

Mediante Carta N° D001418-2023-MML-OSGC-FREI, de fecha 21 de agosto de 2023, la entidad remite el Memorando N° 754-2023-MML-OGA-OGRH, de fecha 10 de agosto de 2023, indicando lo siguiente:

“(...)

Al respecto, el artículo 13° del T.U.O. la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS señala que: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”, por lo que debemos señalar que el concepto solicitado por el administrado no existe en la Institución, y conforme al citado marco legal, no resulta posible su otorgamiento, lo que hacemos de su conocimiento a fin que se prosiga con la secuencia administrativa correspondiente.” (sic)

Con fecha 04 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en los siguientes términos:

“(...)

No esta demás de precisar que el **Incentivo Único – CAFAE** se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, en el literal c) del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 publicado en el diario Oficial el 27 de diciembre del 2019 Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado en el diario Oficial el 01 de enero del 2020

Cabe precisar que el artículo 1° del Decreto de urgencia 038-2019, establece que “El presente Decreto de Urgencia tiene por **objeto** establecer reglas sobre los ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el **régimen del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público.....”

Así las cosas, se debe de reiterar que los Funcionarios Nivel F-1 de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentran bajo el régimen del **Decreto Legislativo N° 276**.

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, **solicito** al superior jerárquico que disponga lo pertinente, para efectos de que se me haga entrega de **los montos que se pagaron por el por el Incentivo Único – CAFAE los años 2020, 2021 y 2022 a un Funcionario Nivel F-1**”. (sic)

Mediante la Resolución N° 003363-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

En atención a ello, mediante Oficio N° D000237-2023-MML-OGSC-FREI ingresado a esta instancia con fecha 06 de octubre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, adjuntando el Memorando N° 1217-2023-MML-OGA-OGRH, mediante el cual presenta sus descargos reafirmando en la respuesta brindada al recurrente mediante Memorando N° 754-2023-MML-OGA-OGRH, indicando que “el concepto **INCENTIVO ÚNICO-CAF AE** requerido por el administrado no existe en la Planilla Única de Pagos.”

## II. ANÁLISIS

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 02 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*  
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través del Memorando N° 754-2023-MML-OGA-OGRH, atendió la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente: *“(...) por lo que debemos señalar que el concepto solicitado por el administrado no existe en la Institución, y conforme al citado marco legal, no resulta posible su otorgamiento, lo que hacemos de su conocimiento a fin que se prosiga con la secuencia administrativa correspondiente”.* Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la entidad, mediante Memorando N° 1217-2023-MML-OGA-OGRH, suscrito por el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, ratificó lo señalado en el memorando mencionado líneas arriba; además, agrega lo siguiente: *“(...) siendo preciso indicar que el concepto “INCENTIVO ÚNICO - CAFAE” requerido por el administrado no existe en la planilla Única de Pagos (...)”.*

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los

---

<sup>3</sup> De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...).”*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Memorando N° 754-2023-MML-OGA-OGRH, correspondiendo desestimar el recurso de apelación por la imposibilidad de entrega de dicha documentación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses

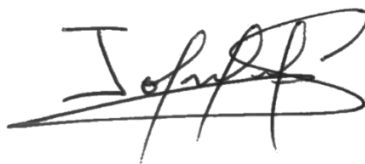
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE LUIS VILCHEZ DE LOS RIOS**, contra la Carta N° D001418-2023-MML-OSGC-FREI y Memorando N° 754-2023-MML-OGA-OGRH, notificados el día 24 de agosto de 2023, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de agosto de 2023, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE LUIS VILCHEZ DE LOS RIOS** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc